



Procedimiento N°: TD/00386/2005

RESOLUCIÓN N°.: R/00895/2005

Vista la reclamación formulada por **DÑA. A.T.C**, contra **MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 07/07/2005, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por Dña. A.T.C (en lo sucesivo la reclamante), por la denegación parcial del derecho de acceso a los ficheros de la entidad Mapfre Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. (en lo sucesivo MAPFRE).

En el escrito de reclamación manifiesta que la respuesta ofrecida por MAPFRE no incluye, entre otra documentación, el informe médico elaborado por la citada compañía para valorar las lesiones sufridas por la reclamante en un accidente de tráfico.

Aporta copia de la mencionada solicitud de acceso, en la que requiere expresamente copia de la historia clínica y de todos los datos que figuren en la misma. Esta solicitud va dirigida a “MAPFRE MUTUALIDAD” y se presenta, en fecha 03/05/2005, ante la oficina de la propia entidad en (.....)

SEGUNDO: En fecha 16/08/2005, se trasladó dicha reclamación a MAPFRE, que presentó escrito manifestando que la reclamación que motiva el presente procedimiento de Tutela de Derechos tiene origen en el derecho de acceso ejercido ante la entidad Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (en lo sucesivo MAPFRE MUTUALIDAD), entidad distinta a la señalada en la citada reclamación. Añade que no dispone de datos relativos a la reclamante.

TERCERO: A este respecto, la reclamante admite el error cometido y solicita que el presente procedimiento se siga contra la entidad MAPFRE MUTUALIDAD. En cualquier caso, manifiesta que ambas entidades están interrelacionadas y que ello genera cierta confusión.



CUARTO: Las alegaciones del reclamante se pusieron en conocimiento tanto de MAPFRE como de MAPFRE MUTUALIDAD, concediéndose plazo a ambas para que formularan alegaciones. Este plazo transcurre sin que la entidad MAPFRE presentara escrito alguno.

Por su parte, MAPFRE MUTUALIDAD manifiesta que entregó a la reclamante la documentación correspondiente a su historia clínica, conforme a lo solicitado por la misma, habiendo conocido por la reclamación presentada su interés en el informe médico efectuado por un perito de la entidad. Añade que queda a disposición de la reclamante para facilitarle cualquier documento o información que necesite. No aporta, en cambio, ningún justificante relativo a la entrega de la historia clínica solicitada.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha 03/05/2005, Dña. A.T.C ejerció ante la entidad MAPFRE MUTUALIDAD el derecho de acceso a sus datos personales. En el escrito presentado ante esta compañía, la reclamante solicitó copia de su historia clínica y de todos los datos contenidos en la misma.

SEGUNDO: Con fecha 07/07/2005, Dña. A.T.C presentó reclamación de Tutela de Derechos ante esta Agencia Española de Protección de Datos por la denegación parcial del derecho de acceso. Según las manifestaciones realizadas por la reclamante, el acceso facilitado no incluía la totalidad de la documentación solicitada, advirtiendo expresamente que no se entregó copia del informe elaborado por la compañía para valorar las lesiones sufridas en un accidente de tráfico.

TERCERO: MAPFRE MUTUALIDAD no ha justificado ante esta Agencia haber entregado la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).



SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: El artículo 15 de la LOPD establece:

- “1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.*
- 2. La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.*
- 3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes”*.

CUARTO: El artículo 13 del Real Decreto 1332/94, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, determina:

- “1. La información, cualquiera que sea el soporte en que fuere facilitada, se dará en forma legible e inteligible, previa transcripción en claro de los datos del fichero, en su caso.*
- 2. La información comprenderá los datos de base del afectado y los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como el origen de los datos, los cesionarios de los mismos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos”*.

QUINTO: Las cuestiones específicas relacionadas con la documentación clínica aparecen contempladas en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (en lo sucesivo LAP), que tiene por objeto la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica, con respeto en todo caso a la dignidad de la persona humana, a la autonomía de la voluntad y a su intimidad.



De conformidad con las definiciones recogidas en el artículo 3 de la mencionada LAP, se entiende por documentación clínica “*el soporte de cualquier tipo o clase que contiene un conjunto de datos e informaciones de carácter asistencial*”.

Asimismo, el artículo 15.1 y 2 de la LAP, dispone:

- “1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.*
- 2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud ...”.*

En cuanto al derecho de acceso a la historia clínica, la citada LAP preceptúa en su artículo 18:

- “1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.*
- 2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación debidamente acreditada.*
- 3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.*
- 4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros”.*

SEXTO: En el supuesto examinado, consta acreditado que la reclamante ejerció ante MAPFRE MUTUALIDAD el derecho de acceso a sus datos personales, solicitando copia de su historia clínica, no habiéndose justificado por la citada entidad la entrega de la totalidad de la información solicitada.

Por tanto, la actuación de MAPFRE MUTUALIDAD no se ajusta a las previsiones normativas



especificadas en los Fundamentos de Derecho anteriores, procediendo la estimación de la tutela de derechos planteada por el reclamante. Así, dado que el presente procedimiento de Tutela de Derechos se plantea en consideración a que la entidad MAPFRE MUTUALIDAD no aportó a la reclamante copia del informe médico realizado por peritos de la compañía en relación a las lesiones sufridas en accidente de tráfico, la citada entidad deberá facilitar el documento en cuestión, junto con el resto de documentación que completa la historia clínica solicitada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación formulada por **DÑA. A.T.C** e instar a **MAPFRE MUTUALIDAD SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA** para que en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante copia del informe elaborado por la compañía para valorar las lesiones sufridas por la misma en accidente de tráfico, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA(C/.....)**, y a **Dña. A.T.C** (.....)

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



Madrid, 20 de diciembre de 2005
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas